



BIBLIOTECA NACIONAL  
DONACION LELIAN LAFINUR

## OBISPADO DE MONTEVIDEO

MEMORIAL PARA LOS FIELES DE LA DIOCESIS

*81.370*  
Breve instrucción popular sobre el Registro  
del estado civil y los deberes religiosos

«Dad al César lo que es del César  
y à Dios lo que es de Dios.»  
Nuestro S. Jesucristo.

1. La ignorancia, la indiferencia y la mala fe en muchos casos, hacen que se cometan errores fundamentales y abusos perniciosos en un asunto tan importante como es el distinguir los deberes del cristiano de los del ciudadano, dan-

do al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios. Evitar tan graves inconvenientes es lo que nos proponemos con la presente brevíssima instrucción para salvaguardar, así el honor y dignidad de la conciencia religiosa, como la santidad y moralidad del hogar doméstico.

2. En casi todas las naciones civilizadas se ha establecido lo que se llama *Registro del estado civil*, porque hay suma conveniencia en que el Estado anote ó registre las personas que nacen en su territorio, las que contraen matrimonio, y las que fallecen, para los efectos civiles que resultan de esos actos.

3. La Iglesia ha suplido durante siglos ese importante servicio público con su Registro Eclesiástico; y ahora que el Estado cree encontrarse en condiciones de hacerlo por si mismo, la Iglesia no tiene inconveniente en continuar prestando su apoyo sin sacrificar sus derechos.

4. Así, advertimos desde luego que segun la ley vigente de Registro Civil el nacimiento, el matrimonio y defunción de las personas quedan sujetos á la inscripción civil bajo pena de multa y de nulidad para los efectos civiles.

Por tanto, y en primer lugar, todo el que naciere en el territorio de la República debe ser inscripto en ese Registro.

5. Pero cosa muy distinta de la ins-

cripción civil es el bautismo del recien nacido. Y como la Iglesia manda que se cumpla con este deber á la mayor brevedad posible, los católicos deben procurar bautizar á sus hijos cuanto antes puedan verificarlo.

6. Adviértase que no pudiendo la Iglesia considerar como verdadero bautismo sino el *sacramento* instituido por Jesucristo, resulta que cualquiera otra ceremonia profana es reputada ante la Religión como una simple parodia. Y esto es muy necesario tenerlo presente, porque quien no haya recibido el *bautismo-sacramento*, es verdadero infiel, incapaz de recibir los demás sacramentos de la Iglesia y tiene impedimento dirimente para contraer matrimonio con otra persona cristiana.

7. La inscripción civil dè la defunción de una persona es también cosa distinta de la sepultura eclesiástica. Debe pedirse el permiso de la autoridad civil para el sepelio; pero este no basta para que al cadáver se le pueda dar sepultura eclesiástica, esto es, para que se le hagan las preces y las honras litúrgicas de la Iglesia, para lo cual es necesaria la autorización eclesiástica, que puede otorgarse ó negarse, segun los casos; como sucede con los miembros de sectas secretas, los apóstatas y los que mueren impenitentes.

8. Debido sin duda á estas confusiones,

nótase un gran descuido de parte de los deudos en sufragar por el descanso eterno de sus muertos con los funerales y preces litúrgicas de la Iglesia, y sucede que gastan ingentes sumas en pompas fúnebres, mientras descuidan los sufragios religiosos por los difuntos, cual si fueran paganos.

Advertimos á los fieles que donde por pretexto de higiene esté prohibido llevar los cadáveres al templo, contra lo acostumbrado en todas las naciones civilizadas, incluso las mas populosas ciudades, pueden celebrarse las *exequias*, como si estuviese el cadáver presente en el templo, mientras permanezca insepulto, ó durante las cuarenta y ocho horas, segun concesión de la Santa Sede, para satisfacción de los fieles que desean seguir la cristiana costumbre de celebrar exequias fúnebres en el templo el mismo dia del sepelio.

9. En cuanto al matrimonio, aun entre católicos la ley solo reconoce para los efectos civiles el llamado matrimonio *civil*.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el acto puramente *civil* es una formalidad legal que debe cumplirse para los efectos civiles; pero que ante la conciencia y la religión, como lo ha declarado la Iglesia, es entre católicos un *mero concubinato*, por carecer del carácter de

sacramento, á cuya dignidad fué elevado el matrimonio por Jesucristo.

10. Por tanto, en conciencia y ante la religión, los católicos no pueden considerarse moral y cristianamente unidos en matrimonio hasta no cumplir con las prescripciones de la Iglesia: pues sólo así contraen el sacramento y sólo después de celebrado este, pueden considerarse como esposos y hacer vida marital cristianamente lícita; antes no; pues aun no han contraido matrimonio cristiano; y cometerían un acto ilícito, como quiera que la ley civil no puede hacer moral y religiosamente lícito lo que está vedado por la religión, y ni tiene autoridad para ello; puesto quo son distintas ambas autoridades, la temporal y la espiritual.

11. Después de las explicaciones y salvedades expuestas sobre la ley de Registro Civil, es evidente que debe ser acatada como *obligatoria* para todos, con el fin de constatar oficialmente el estado civil de las personas. Por tanto se ha hecho muy mal de parte de los no creyentes, y es una propaganda anti-religiosa y antipatriótica, propalar que segun esa ley los católicos ya no tienen obligación de bautizar sus hijos, ni de casarse segun las prescripciones de la religión, ni dar sepultura religiosa á los muertos, con el falso pretexto de que todo queda suplido con la inscripción del Registro Civil.

12. Una ley que así ultrajase las creencias, sería un atentado contra la conciencia religiosa, y también impolitica en sumo grado, reduciendo á una simple formalidad civil lo que para los católicos consagra los actos supremos de la vida: el bautismo, el matrimonio y la sepultura religiosa. Y la razón es obvia, pues siendo las inscripciones del Registro Civil una formalidad meramente legal, mientras para los católicos es sacramento tanto el bautismo como el matrimonio, y un rito sagrado la sepultura eclesiástica, es evidente que lo religioso no puede ser suplido por lo civil y profano, como es evidente que un Juez de Paz no es un Ministro de la Religión.

13. Sí, pues, la ley de Registro Civil tuviese el carácter que alguien le quiso atribuir, sería un desacato intolerable contra la conciencia religiosa, pues que para los católicos el no bautizar á sus hijos es una gravísima falta contra la prescripción del Redentor, quien declaró que nadie puede salvarse sin el bautismo; como es entre católicos un *illicito concubinato*, según la institución de Jesucristo, el matrimonio que no es sacramento, cual sucede con el *matrimonio puramente civil*; y por fin, siendo el objeto de los ritos que emplea la Iglesia en los funerales y sepultura de los fieles, implorar sufragios por el alma del

finado, el sustituir esos sufragios por la inscripción civil, es por lo menos una ridiculez.

14. Debe, sin embargo, tenerse presente que la ley de registro civil deja al matrimonio religioso sin ningún valor legal y solo le considera para penarlo, si se celebra previamente al civil. Esperamos que el progreso, el buen sentido político y el culto á la verdadera libertad harán desaparecer semejante prescripción.

## II

15. Añadamos algunas reflexiones sobre el matrimonio cristiano con varias advertencias sobre el Registro civil.

El *matrimonio* es un sacramento instituido por Jesucristo para santificar la legítima unión del hombre con la mujer. Este sacramento representa la unión de Cristo con la Iglesia, y por eso es indisoluble el vínculo matrimonial.

Sus efectos son una gracia especial para que los esposos vivan cristianamente y así eduquen á sus hijos.

16. Desde la promulgación del Concilio de Trento, se requiere para la validez del matrimonio el que se contraiga ante el propio *Párroco* ó otro sacerdote, con su licencia, y dos testigos, que se llaman también *padrinos*.

17. A la celebración del matrimonio

deben preceder tres *proclamas*, que son un aviso que se da en la misa parroquial acerca del matrimonio que se pretende contraer, para averiguar si existe ó no algún impedimento.

18. Los *impedimentos* son de dos clases: unos llamados *impedientes* y otros *dirimentes*. Los primeros impiden la celebración del matrimonio si se conocen antes de contraerle, más, una vez contraido queda válido, aunque ilícito. Los dirimentes anulan el matrimonio.

19. Los impedimentos *impedientes* pueden reducirse á tres clases: *prohibición de la Iglesia*, v. g. respecto á los *disidentes*; *voto simple* de castidad ó religión, y *esponsales*; esto es, la promesa de casarse con otra persona, si antes no se disuelven.

20. Los principales impedimentos *dirimentes* son: el *error* en cuanto á la persona; el *voto solemne* de castidad ó religión; el *parentezco* de consanguinidad en línea recta indefinidamente, y en la transversal hasta el 4.<sup>º</sup> grado inclusive; la *afinidad* ó parentezco que cada cónyuge contrae con los parientes del otro; el parentezco espiritual entre los padrinos y sus ahijados ó compadres; y el matrimonio *actual* con otra persona, el *orden sagrado* desde el subdiácono; el *homicidio* cometido con su consorte para casarse con otra persona; y la *di-*

*versidad de cultos*, siempre que uno de los contrayentes no sea cristiano.

21. Algunos de estos impedimentos pueden dispensarse por graves motivos, y entonces debe recurrirse oportunamente por la respectiva *dispensa á la autoridad eclesiástica*, en la convicción de que la autoridad civil y temporal, nada puede en el fuero de la conciencia religiosa.

22. Por tanto, y con el fin de evitar conflictos con la ley sobre registro civil, y al mismo tiempo garantir la conciencia y dignidad del matrimonio cristiano, los católicos que desean casarse deben presentarse préviamente y con tiempo á la autoridad eclesiástica ó párroco respectivo, á fin de informarse de las diligencias que han de practicar, y tambien para obtener la dispensa necesaria en los casos de impedimento canónico, que la autoridad civil no puede dispensar.

23. Por esta razón y para la publicación prévia de las tres conciliares proclamas, es necesario quelos contrayentes católicos se presenten á la autoridad eclesiástica, por lo ménos *quince dias antes* del destinado para contraer matrimonio.

24. Despuès de practicada la precedente diligencia, los contrayentes se presentarán al Juez de Paz ú Oficial del Registro Civil en la persuación de que ván á realizar una formalidad á que

obliga la ley antes de recibir el *sacramento* del matrimonio, que solo tiene lugar al verificarse la bendición nupcial dada por el Ministro de la religión.

25. Como el matrimonio civil no es más que el cumplimiento de un requisito legal para los efectos civiles, pero no la recepción del sacramento, que es el verdadero matrimonio entre cristianos; los que han practicado el acto civil, deben proceder inmediatamente á celebrar el matrimonio religioso, de lo contrario, si cohabitaren, vivirían en estado de pecado mortal.

26. Deben tener presente los católicos que en el expediente labrado ante el Juez de Paz para el matrimonio civil debe hacerse constar, como lo indica la misma ley, que *el compromiso mutuo de realizar en seguida el matrimonio religioso, es condición resolutoria y esencial á la validez civil del contrato*. Esta omisión los espondria á verse obligados á vivir en concubinato.

27. No olviden tampoco que absolutamente nada se ha cambiado, en lo relativo á los espousales, impedimentos canónicos y demás disposiciones de la Iglesia respecto del matrimonio sacramento, aún en los casos en que de ellas prescinde la ley civil, pues continúan en vigencia y obligan en conciencia.

28. Asimismo los que han celebrado matrimonio religioso, no pueden en con-

ciencia conformarse con la sola sentencia civil en cuanto al *divorcio simple*, en el que se decreta la separación del lecho y cohabitación: pero mucho menos y en ningun caso, en cuanto al *divorcio formal*, ó declaración de la nulidad del matrimonio, con la facultad de contraer segundas nupcias; como quiera que en ambos casos se requiere en conciencia la sentencia del juez eclesiástico.

### III

29. De las anteriores explicaciones resulta que tanto los católicos, como los disidentes debencumplir con las prescripciones de la ley civil, pero, los católicos están obligados en conciencia á recibir la bendición de la Iglesia inmediatamente después del acto civil para quedar cristianamente casados, no por la ceremonia civil, sino por la ceremonia de Jesucristo; mas á los que se conforman con vivir casados solo civilmente, la Iglesia los considera como públicos concubinarios, que han apóstatado de la fe, y por tanto privados de las prerrogativas y consideraciones que la Iglesia dispensa á sus hijos fieles.

30. Así, pues, según resolución de la Sagrada Congregación del Concilio, en el bautismo de los hijos de padres no casados, ó casados solo civilmente, se guardarán todas y cada una de las ce-

remonias del Ritual Romano; pero se omitirá toda pompa y solemnidad accidental, como adorno de pila y bautisterio, órgano y campanas, cuyo honor debe otorgarse solamente, cuando se pidiere, á los hijos habidos de cristiano matrimonio.

31. Según resolución de la misma Congregación no debe darse la bendición «post partum», ó después del alumbramiento, contenida en el Ritual Romano, á las mujeres no casadas, ó casadas solo civilmente, á no ser que antes se arrepientan y consagren su unión ante la Iglesia, puesto que dispensarlas, sin éste requisito, el honor de la bendición, sería fomentar el escándalo; y aunque esta bendición no está prescrita como obligatoria á las madres cristianas, sin embargo es muy común que, á imitación de María Santísima, se presenten con su nuevo hijo al templo, lo cuál es muy santo y laudable, y no debieran omitirlo jamás las madres verdaderamente católicas.

32. Los casados solo civilmente no pueden ni deben admitirse como padrinos de bautismo ó confirmación, porque ¿cómo han de recomendar á sus ahijados el respeto á los preceptos divinos y eclesiásticos y enseñar la fe que han perdido al apostatar, negando nada menos que un sacramento, y viviendo en rebeldía contra las leyes de Dios y de la Iglesia?

sia? El párroco, pues, debe negar lo que no puede conceder; pero negarlo con prudencia y bondad á fin de que la persona rechazada, mirando por su alma, se reconcilie con Dios y contraiga matrimonio religioso. La Iglesia no se complace en rechazar á las personas, sino que procura convencer al extraviado.

33. Por las mismas razones y en iguales condiciones á los casados solo civilmente les niega la Iglesia la absolución sacramental, los honores de la sepultura religiosa y los sufragios públicos de su sagrada liturgia, á no ser que mueran con signos de arrepentimiento.

34. En derecho canónico son considerados como *irregulares* ó inhábiles para recibir órdenes sagradas y beneficios eclesiásticos *ex defectu natalium* los hijos de matrimonio no celebrado ante la Iglesia, así como en vez del calificativo de *hijos legítimos* llevan en los libros parroquiales el de *hijos de padres unidos civilmente*.

35. Para evitar torcidas interpretaciones y exigencias indebidas acerca de las disposiciones canónicas que acabamos de recordar á los fieles, terminaremos esta instrucción con una consideración muy obvia.

36. Siendo un hecho la tolerancia de cultos en la República, es necesario aceptar todas sus consecuencias. Ahora bien, cuando la unidad religiosa era

inviolable y cuando un habitante del país no podía ser más que católico, se concibe el que hubiese empeño en no ser para nada excluido ó privado de los derechos y prerrogativas que daba el catolicismo; pero, ya no estamos en ese caso, desde que son tolerados todos los cultos. Esta tolerancia ó libertad, sin embargo, no es ni puede ser absoluta; porque si daba el derecho civil de profesar las creencias individuales, impone al propio tiempo el imperioso deber de no atentar nunca contra extrañas creencias.

37. Un habitante de la República puede no ser católico; pero si no lo es, no puede de ninguna manera exigir que la Iglesia, fundada por Jesucristo, lo cuente entre sus miembros; pues debe también tenerse en cuenta que el catolicismo, á fuer de religión revelada, es lo que la Iglesia enseña, no lo que un individuo, por ilustrado que sea, diga ó pretenda.

38. La Iglesia, como toda asociación, tiene sus leyes especiales, y el que las viola, sea quien fuere, simple ciudadano ó magistrado, no puede menos de resignarse y aceptar las consecuencias de su violación.

39. Así, pues, es contrario á la libertad religiosa quejarse de que el Clero se atenga á la doctrina teológico-canónica, cuando se niega á dispensarlos derechos

y prerrogativas de católicos á los casados solo civilmente, quienes conociendo su situación, recordando que niegan un sacramento y rehusan someterse á los sagrados cánones, deben desistir de todo propósito de ser considerados como católicos; y por consiguiente no extrañar que se les nieguen las consideraciones que la Iglesia dispensa á sus hijos fieles. ¿Qué distinción existiría entonces entre creyentes e incrédulos, entre verdaderos y falsos cristianos?

40. Un ciudadano, si le place, puede no entrar siquiera en el templo; pero si entra, mientras esté dentro, por deber político y hasta por deber de educación, necesita acatar sus leyes. Por respeto á si mismo debe respetar la fe agena y no exigir lo que sabe que no se le debe conceder. Y sobre todo, es sumamente injusto quejarse de que la Iglesia no otorgue sus sacramentos, consideraciones y honores á los que viven como apóstatas y contrariando sus preceptos.

Montevideo, 17 Febrero de 1892

† EL OBISPO.

---

Por mandato del Ilmo. y Rvmo. Señor Obispo Diocesano Dr. D. Mariano Soler, la presente instrucción popular será explicada á los fieles en la ocasión

oportuna por los señores Curas, y se fijará en el despacho, sacristia, bautisterio y puerta de las Iglesias parroquiales en toda la República.

*Eusebio de León,*  
Secretario

